
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2018.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Ana, S.R.L.

Abogada: Licda. Maritza Botier Lorenzo.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Iónides de Moya Ruíz.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ana, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Ana, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-15349-2, con domicilio social establecido en la calle Arzobispo Nouel núm. 212, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Maritza Botier Lorenzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199115-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 50, plaza Sandra, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruíz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con domicilio legal en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede declararlo inadmisibile.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00586-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó la sociedad comercial Ana, SRL., los resultados de la rectificativa efectuada a la declaración jurada del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2010 y 2011; que no conforme con dicha determinación, solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 1164-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, que a su vez fue impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, razón social ANA, C. POR A., en fecha 31/03/2015 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia en cuanto al plazo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente razón social ANA, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violar el plazo de los 30 días francos, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de julio de 2018, a través de la cual certifica que la sentencia núm.

030-04-2018-SSEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada mediante acto de alguacil núm. 266/18, de fecha 27 de abril de 2018, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en “la calle Caonabo núm. 37-A, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. Morvinson A. Hernández, abogado constituido y apoderado de Ana C. por A.” (sic).

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: “la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno”.

13. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal del abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, no así en el domicilio de la recurrente o el domicilio de la abogada que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en vista de que constituye un requisito *sine quo non* el hecho de que para que inicie el computo del plazo para la interposición de los recursos, es necesario que la notificación sea realizada al abogado que representa a la recurrente en ambas instancias, situación esta que no ocurre en el caso que nos ocupa.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“(…) que la perención del plazo reglamentario tiene como consecuencia jurídica la caducidad del derecho del recurrente y el acto procedimental extemporáneo no produce efectos jurídicos, y por tanto, al declararse la presente instancia de reconsideración extemporánea, esta Administración Tributaria amparada en el artículo 57 de la Ley 11-92, no debe conocer el fondo de asunto, sino que se limita en esta fase del expediente a verificar que no se le dio cumplimiento al requisito formal del plazo correspondiente. Que el artículo 57 del Código Tributario establece lo siguiente: “Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo”. Que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interposición estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. Que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”.

16. Esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer en el desarrollo del contenido de su memorial de casación, cuestiones de hecho que escapan al marco de apoderamiento del tribunal *a quo*, toda vez que su medio recursivo va relacionado al plazo previsto para interponer el recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo; de ahí que, sus argumentos no están dirigidos, a invocar o hacer valer de manera clara y precisa, un vicio contra la sentencia impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace que este único agravio denunciado sea imponderable.

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido, de forma pacífica, el criterio de que: “Es inadmisibles el recurso de casación en el cual el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos

legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada”.

18. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que los presupuestos jurídicos que fundamentan a uno y otro son diferentes, advirtiéndose que cuando se examinan el medio contentivo de un recurso, se hace mérito al mismo y, en consecuencia, no debe ser declarado inadmisibile, sino, en caso de que no proceda dicho medio, el recurso de casación debe ser rechazado.

19. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ana, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00059, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.